



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

## SALA PENAL DE DECISIÓN

<b>PROCESO:</b> 05001 60 00715 2012 00592
<b>DELITO:</b> Extorsión Agravada
<b>PROCESADOS:</b> GLORIA ESTELLA BECERRA LÓPEZ Y JUAN CARLOS ZAPATA TABORDA
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Medellín
<b>OBJETO:</b> Apelación sentencia condenatoria
<b>DECISIÓN:</b> REVOCA Y ABSUELVE
<b>M. PONENTE:</b> Rafael M Delgado Ortiz
<b>Tema:</b> Valoración probatoria
<b>Sentencia:</b> 22
<b>Aprobada Acta Nro. 142</b>

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós

### ASUNTO

Se desata la alzada, incoada por los defensores de los acusados, en contra de la sentencia del dos de junio de dos mil veintiuno, proferida por el Juez Veintiséis Penal Municipal de Medellín, en la que condenó a **GLORIA ESTELLA BECERRA LÓPEZ Y JUAN CARLOS ZAPATA TABORDA** como autores materiales, de la conducta punible de Extorsión Agravada siendo víctima **AGAPITO MURILLO PALACIOS**, imponiendo en su contra penas de cuatro años de prisión, multa equivalente a 1000 SMMLV para el año 2021 e inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso similar, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

## **ACONTECER FÁCTICO**

En el escrito de acusación, como hechos jurídicamente relevantes, se señala que, presuntamente, el veintisiete de noviembre de dos mil doce, AGAPITO MURILLO PALACIOS, para ese entonces Alcalde del municipio de Carepa, fue citado por su antiguo escolta JUAN CARLOS ZAPATA TABORDA a una reunión en la plaza de comidas del centro Plaza Mayor de esta ciudad con el fin de que diera algunas explicaciones a una abogada de nombre GLORIA ESTELLA BECERRA LÓPEZ y a un investigador enviado por la Fiscalía 17 Especializada donde, se le señaló, se adelantaba una investigación en su contra.

Se dice, además, que el ciudadano fue intimidado y amenazado con esta información, dejándole saber que si no quería acabar en la cárcel y perder su investidura, debía cancelarles la suma de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000) rebajada a cuarenta millones de pesos (40'000.000) con el fin de desviar las pesquisas en su contra por el presunto delito de Homicidio y se vio compelido entonces el denunciante a depositar, en la cuenta de ahorros número 1012 5186 780 de Bancolombia, la suma de veinte millones de pesos, en cuatro consignaciones, el día treinta de noviembre de dos mil doce.

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

Habiéndose librado órdenes de captura en contra de los indiciados, en audiencias llevadas a cabo los días dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, ante los jueces

Noveno y Diecisiete Penal Municipal, con Funciones de Control de Garantías de Medellín, se legalizó la captura de **GLORIA ESTELLA BECERRA LÓPEZ Y JUAN CARLOS ZAPATA TABORDA**. Acto seguido, les fue comunicado que estaban siendo investigados como presuntos responsables del delito de Extorsión, siendo víctima el antes mencionado, sin que aceptaran responsabilidad penal por tal suceso. Declinó el delegado de la Fiscalía General de la Nación de la petición de imposición de medida de aseguramiento.

La fiscal a cargo del asunto presentó escrito de acusación, fechado veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en contra de **GLORIA ESTELLA BECERRA LÓPEZ Y JUAN CARLOS ZAPATA TABORDA** señalándolos como probables responsables de los delitos que les fueron imputados, asunto que correspondió por reparto al Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Medellín.

La formulación oral de la acusación se adelantó en audiencia del veinticuatro de julio de dos mil diecisiete. Allí, la delegada del ente acusador refirió que formulaba acusación en contra de **GLORIA ESTELLA BECERRA LÓPEZ Y JUAN CARLOS ZAPATA TABORDA** señalándolos como probables responsables del delito de extorsión agravada (artículos 244 y 245 # 7 del Código Penal).

El quince de febrero de dos mil dieciocho se inició la audiencia preparatoria, interponiendo recurso de apelación el defensor de la ciudadana GLORIA ESTELLA BECERRA LÓPEZ ante la

decisión del juez de conocimiento de no decretar las pruebas por él solicitadas.

Luego de tramitarse un impedimento en el que esta Sala de decisión, por auto del doce de abril de dos mil dieciocho, declaró fundado el pronunciamiento de la Juez Once Penal del Circuito de Medellín, el Juez Doce Penal del Circuito de Medellín, por auto del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, confirmó la negativa de práctica de pruebas.

El juicio oral se llevó a cabo en sesiones del once de agosto, once de septiembre, catorce de noviembre de dos mil dieciocho, doce de febrero, dos de mayo, veintiséis de junio, dos de diciembre de dos mil diecinueve y doce de febrero de dos mil veinte, fecha última en la que se anunció sentido de fallo condenatorio por el delito de extorsión agravada. La audiencia de individualización de pena se llevó a cabo el veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

El dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021) se dio lectura de la sentencia, contra la cual la defensa interpuso el recurso de apelación, que ahora se resuelve.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

En la providencia, además de identificar a los acusados, abreviar los hechos que dieron origen a la investigación, hacer un resumen de la actuación procesal, alegatos de conclusión y las pruebas desahogadas en juicio oral, el juez de primera instancia

efectuó un análisis de estas y concluyó que había demostración, más allá de cualquier duda, sobre la materialidad del delito objeto de acusación y la responsabilidad de los acusados en su realización.

Al analizar la prueba evacuada en juicio oral, estimó que la versión dada por el ofendido AGAPITO MURILLO PALACIO, respaldada por los elementos de conocimiento que dan cuenta de las consignaciones efectuadas en la fecha relacionada por MURILLO PALACIO a la cuenta de ahorro de Bancolombia cuya titular era la acusada CLORIA ESTELLA BECERRA LÓPEZ, permitían afirmar, en los términos exigidos por el artículo 381 de la ley 906 de 2004, que hubo demostración, más allá de cualquier duda, no solo sobre la materialidad del delito de extorsión agravada sino sobre la responsabilidad penal de los acusados por lo que emitió juicio de reproche en contra de aquellos imponiendo las penas ya reseñadas en capítulo anterior.

La agravación, dijo, se hallaba estructurada por tratarse de un servidor público, alcalde del municipio de Carepa para la época de lo hechos y que fue *“precisamente ese cargo que sirvió a los procesados para ejercer presión”*.

## **DE LA APELACIÓN**

Culminada la lectura de la sentencia, los defensores interpusieron recurso de apelación que sustentaron oportunamente.

## **DEFENSA DE GLORIA ESTELLA BECERRA LÓPEZ**

El apelante, haciendo énfasis inicialmente en lo definido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en relación con el verbo rector CONSTREÑIR contenido en el tipo penal del delito por el que fuera condenada en primera instancia su defendida, sostuvo que la providencia objeto de censura es precaria en el análisis de la prueba de cargo respecto a la demostración suficiente de la amenaza o coacción que caracteriza el delito contra el patrimonio.

Se queja de que el A quo acogió la manifestación de la presunta víctima cuando afirmó que sintió miedo pese a ser consciente de no tener proceso alguno en su contra y sin repararse en que antes de efectuar las consignaciones se asesoró de personas expertas en el tema por lo que, concluye, no hubo realmente una verdadera fuerza o amenaza que lo compeliere.

Alega que la conducta desplegada por el denunciante, conforme lo expuesto en su declaración inicial, trasiega más por los cauces de un hipotético delito de Cohecho pues, dice, lo que pudo suceder es que se le estaba ofertando la venta de una función pública, administrar justicia, al ser alertado sobre la probable existencia de un proceso penal en su contra, pudiendo simplemente haber asumido su defensa o denunciar este punible pero ello condicionó su voluntad a pagar, siendo su real intención comprar esa función pública y luego se enteró de la inexistencia de la investigación por lo que, para recuperar el *capital invertido* en una actividad ilícita decide dos días después instaurar lo que califica como una temeraria denuncia instrumentalizando a la Administración de Justicia para el cobro del *dinero con vocación remuneratoria de actos putativos de corrupción*.

Sostiene que en el caso se podría estar frente a un evento de *constreñimiento indirecto* atendido que la violencia supuestamente ejercida fue moral o psicológica por el anuncio de un mal futuro pero que no tenía capacidad intimidatorio teniendo en cuenta que la propia presunta víctima dijo tener claridad acerca de la inexistencia no solo de la investigación sino de la delegación de la FGN a cargo del asunto y que ninguno de los acusados tenía la capacidad de generar ese mal futuro anunciado.

Según su punto de vista, de ninguna manera se le estaba amenazando con inventar en su contra una investigación se le estaba *vendiendo* la posibilidad de hacer cesar una investigación en curso y por ello la voluntad de AGAPITO fue doblegada pero no fuerza o coacción sino por persuasión o inducción que lo llevó a considerar que la mejor forma de resolver el asunto era aceptar el requerimiento.

Para el censor, el anuncio del mal futuro que le fue expuesto a MURILLO no tenía la gravedad que le dio el A quo en la sentencia por cuanto, dice, el denunciante sabía que no tenía investigaciones en su contra y se cuestiona la forma como el sujeto pasivo de la conducta varió su dicho en la declaración en juicio oral al afirmar que sabía que lo informado sobre una presunta investigación penal no era cierto, pero tuvo temor de ser involucrado en un *falso positivo*.

No entiende entonces cómo, si tuvo la posibilidad de conocer que lo dicho era mentira, que quienes lo abordaron no tenían la capacidad de ejecutar esa acción en su contra,

lo más creíble fue lo que expuso en su primera versión y era poco probable que su voluntad fuera doblegada y existieron razones, que no se conocen, que llevaron a AGAPITO MURILLO a pagar.

En resumen, sostiene el anuncio del mal futuro no ostentó la gravedad que plasma la sentencia y la ambivalencia de lo que realmente lo atemorizó era fácilmente superable y fue inidóneo el constreñimiento dada la calidad del sujeto pasivo que le era exigible un comportamiento distinto ante el anuncio de los coacusados.

Debate que en la sentencia no se analizó la posibilidad de que la conducta desplegada por los acusados pudiera calificarse de otra manera.

Pide entonces a la Sala revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar absolver a la acusada.

### **DEFENSA DE JUAN CARLOS ZAPATA TABORDA**

El apelante sustenta su disenso en tres aspectos puntuales: i) que los hechos denunciados y ratificados en la declaración en juicio oral no desarrollan el verbo rector constreñir, ii) No existe prueba más allá de toda duda que la presunta víctima hubiese accedido a realizar el pretendido pago extorsivo y que iii) estos dos aspectos, afirma, conducen a establecer la carencia del estándar de prueba para condenar.



En lo que toca con el primer ítem propuesto, dice que el A quo pasó por alto que el verbo rector del tipo penal de extorsión exige la coacción física o psicológica de una entidad suficiente para generar un estado de temor o zozobra a la persona a la que va dirigida y, para él, ante esa falencia en la providencia se está ante una violación de la ley sustancial.

Frente al segundo aspecto discutido por el censor cuestiona que más allá del dicho de la víctima no hay prueba acerca de que hubiese sido despojado de una suma de dinero y en lo que tiene que ver con el tercer punto de discordia, afirma que el juicio estuvo plagado de incongruencias, contradicciones e imprecisiones que impiden considerar que exista prueba suficiente para condenar sobre todo si se tiene en cuenta que no hay un correlato de las máximas de la experiencia y en la corroboración periférica de otros medios de prueba, dándose un defecto fáctico por indebida valoración de la prueba.

Desarrolla seguidamente apreciaciones sobre la presencia del aludido defecto fáctico por indebida valoración de prueba que ubica como un falso juicio de existencia.

Retoma luego el primero de sus cuestionamientos y sostiene, a partir de la descripción legal del tipo penal de Extorsión, discrepa de la conclusión dada en la sentencia teniendo en cuenta que, en su opinión, en el caso analizado, la supuesta coacción no sería idónea, al menos por tres aspectos: Que desde la óptica del derecho y las reglas de experiencia, no depende de un abogado enviar a una persona, sin razones, a la cárcel; en segundo lugar, porque la víctima afirma tener una conducta impoluta y en tercer

lugar que la presunta amenaza no se dio en contexto que permitiera inferir la posibilidad de su realización.

Reseña que la vocación del constreñimiento atiende a la calidad del sujeto pasivo, pues debe tener esta coacción la capacidad de afectar la libertad de autodeterminarse lo que no se presentó en esta asunto teniendo en cuenta que el denunciante, dijo, para esa época era alcalde de un municipio, con capacidad de discernimiento y con acceso a autoridades militares y judiciales, precisando que entre la presunta amenaza y el supuesto pago transcurrieron varios días en los que pudo verificar si realmente tenía o no investigaciones en su contra y comunicarlo a las autoridades o denunciarlo.

Concluye entonces que no se presentó ese constreñimiento y aun dando por ciertos los hechos no encajarían en ese verbo rector por varios aspectos tales como que del relato del denunciante no se advierte la real existencia de la investigación, no se dio en un contexto propio o relacionado con la infraestructura de la FGN y el resultado de la amenaza no dependía de un abogado defensor.

Insiste, apoyado en decisiones emanadas de la Sala Penal de este Tribunal y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que no se acreditó que la conducta supuestamente desplegada fuera idónea para generar ese temor que reclama el tipo penal.

Frente a la acreditación del denunciado pago de una suma de dinero, que configuraría la obtención del

provecho ilícito, se queja de que el A quo dio por probado ese elemento con el argumento de que si la víctima dijo que había hecho las consignaciones y en esa cuenta se reflejaron aquellas se acreditó el detrimento patrimonial pero, sostiene, eso no pasa de ser una inferencia razonable pero nunca demostración de su ocurrencia más allá de cualquier duda pues, en su opinión, hay, al menos, tres aspectos que conllevan a dudar de ese acto de disposición del dinero.

En primer lugar, porque los empleados del banco afirmaron que no era posible saber el origen de los depósitos y por ende no se podía saber su procedencia o concepto; en segundo término, no se practicó prueba documental en juicio sobre las aludidas consignaciones que era un elemento necesario para inferir que esos movimientos provinieron del denunciante o un allegado a este y en tercer lugar porque este ciudadano no acreditó que hubiera sido despojado de su patrimonio.

Se queja además que no se aportó al juicio oral prueba de corroboración que apoyara el relato de la presunta víctima resultando entonces que no hay prueba que permita alcanzar el grado de conocimiento exigido para emitir sentencia de condena debiendo entonces aplicarse la regla del *in dubio pro reo* a favor del acusado.

Echa de menos, respecto a la denominada prueba de corroboración, evidencia que demuestre la supuesta reunión, no hay prueba de mensajes intimidantes o misivas extorsivas y no se aportó prueba formal de la calidad de alcalde que dijo el denunciante ostentaba para la fecha de los presuntos hechos.

Discute, en aplicación de las máximas de la experiencia, que un extorsionista entregue su número de cuenta bancaria para el depósito de la suma exigida, que el sujeto activo de la conducta suscriba con su puño y letra mensajes extorsivos, haciendo referencia al número de cuenta aportado.

Tampoco es razonable, afirma, que la víctima, con acceso a autoridades policiales y militares de su municipio no comunique el acto a aquellos cuando no estaba en juego o en riesgo algún bien jurídico y pone en tela de juicio la capacidad intimidatoria del medio utilizado cuando la víctima estaba convencida de no tener proceso algún en su contra.

Posteriormente, tras analizar el valor probatorio de los testimonios evacuados en el juicio oral, desestima la deponencia de AGAPITO MURILLO PALACIOS que avizora llena de incongruencias y precisa con detalle lo que en su criterio son estas relacionadas con la mención que hizo de la acusada y la calidad en la que se presentó; la inconsistencia en torno al momento en que informó a las autoridades sobre la ocurrencia de los sucesos; la narración que hizo sobre una aparente intención de secuestrar a uno de sus hijos; las dudas sobre el pago del dinero y la persona que realizó las consignaciones.

Cuestiona la aplicación de una providencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, en su opinión, no resulta concordante con los hechos investigados.

En lo que denomina consideraciones finales, pone de relieve la necesidad privilegiar en este asunto el principio de la Presunción de Inocencia y finaliza afirmando que en el supuesto evento de que los hechos denunciados tuvieran una base fáctica real y la persona hubiese creído que realmente existía una investigación en su contra se estaría en los terrenos del delito de cohecho por Dar u Ofrecer por parte del denunciante o a lo mejor frente a un delito de Estafa con objeto ilícito y en cualquiera de estos eventos faltaría el elemento antijuridicidad al no afectarse la libre autodeterminación de la víctima sino hallarse frente a una negociación ilícita.

Por ello, solicita a la Sala la revocatoria de la sentencia de primera instancia para en su lugar desestimar el cargo que le fuera enrostrado a su defendido.

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2.004, establece que las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por la Jueces Penales Municipales pertenecientes al correspondiente Distrito.

Este evento se ajusta entonces a la previsión legal en tanto la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juez Veintiséis Penal Municipal de Medellín, despacho adscrito a este distrito judicial.

Hay, en nuestro criterio, sustentación suficiente para que podamos pronunciarnos sobre el fondo del asunto, siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los aspectos cuestionados por los recurrentes.

Adentrándose la Sala en la cuestión de base, del análisis del contenido de la sentencia y de los argumentos planteados por la defensa, los problemas jurídicos consisten en primer lugar, en determinar si con las pruebas practicadas en el juicio pudo demostrar la Fiscalía, en los términos que exige el artículo 381 de la ley 906 de 2004, que **GLORIA ESTELLA BECERRA LÓPEZ Y JUAN CARLOS ZAPATA TABORDA** realizaron la conducta por la que fueron acusados.

En segundo lugar, si la respuesta a este interrogante es afirmativa, establecer si aquella se ajusta a la descripción legal contemplada en el artículo 244 del Código Penal y, eventualmente, si puede ser adecuada a otra hipótesis delictiva menos gravosa.

Para dar respuesta a lo que, como lo esbozamos en el párrafo precedente, son las inconformidades que se extraen de los extensos alegatos de los recurrentes, es oportuno hacer un planteamiento general, desde la normatividad y la jurisprudencia en relación con el tipo penal de extorsión regulado por el canon legal arriba citado y que en su tenor literal señala:

**ARTÍCULO 244. EXTORSIÓN.** *<Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto modificado y con las penas aumentadas es el*

*siguiente:> El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Conforme a la descripción legal, el verbo rector de esta conducta punible contra el Patrimonio Económico es CONSTREÑIR con un elemento subjetivo que consiste en el propósito de obtener un provecho ilícito para el sujeto activo o para una tercera persona que, cómo no, debe ser de carácter económico pues de no ser ello así devendría en otro comportamiento diferente.

El constreñimiento, lo define la RAE desde tres acepciones:

**1.** tr. Obligar, precisar, compeler por fuerza a alguien a que haga y ejecute algo.**2.** tr. Oprimir, reducir, limitar. *Las reglas rígidas constriñen la imaginación.***3.** tr. Apretar y cerrar, como oprimiendo.

Y, La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 13.03.2019, Radicación 53159 (*citada oportunamente por la defensa de Juan Carlos Zapata Taborda*) en lo que tiene que ver con la definición del verbo constreñir, expuso lo siguiente:

*La Corte ha dicho que constreñir es «obligar, compeler o forzar a alguien para que haga algo. Es ejercitar con **violencia o amenazas** presión sobre una persona alterando el proceso de formación de su voluntad, sin eliminarla, determinándola a hacer u omitir una acción distinta a la que hubiese realizado en condiciones diversas» (CSJ SP7830-2017, Rad. 46165; CSJ SP14623-2014, Rad. 34282; CSJ SP621-2018, Rad. 51482, entre otras).*

*El constreñimiento tiene lugar entonces por el uso de medios coactivos que subyuguen el consentimiento del sujeto pasivo, o con el uso de amenazas que intimiden a alguien con el anuncio de la provocación de un daño o mal futuro, que, en todo caso, no deba soportar.*

Es importante precisar que esta conceptualización se hizo frente a un caso adelantado por el delito de Constreñimiento Ilegal que no por Extorsión, sin embargo, como reiteradamente lo ha precisado la jurisprudencia<sup>1</sup> la diferencia esencial entre los dos tipos penales radica en el ingrediente subjetivo pues en la conducta punible de extorsión se persigue un provecho ilícito de carácter económico.

Oportuno es decir que la conducta puede ser mediante el uso de la violencia física o una coacción psicológica o moral que mine la voluntad de la víctima a tal punto que acceda a los requerimientos del sujeto activo.

Por manera que, cuando estamos, como el asunto que nos ocupa, analizando la ocurrencia de una conducta punible cuyo verbo rector es el fonema CONSTREÑIR, corresponde entonces a la delegación de la Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup> acreditar en los términos que exige el artículo 308 de la ley 906 de 2004, que el

---

<sup>1</sup> Véase a manera de ejemplo SP 56.227 del 10.03.2021. MP CHAVERRA CASTRO. Allí se dice: Tal precisión deviene de que la Corte sostiene que el cobro bajo amenazas o violento de un crédito o préstamo por parte del acreedor en vez de acudir a la jurisdicción civil, siempre que el hecho no constituya otro delito configura el tipo penal de constreñimiento ilegal y no el de extorsión, bajo el entendido que las dos figuras delictivas se distinguen por el carácter del provecho ilícito del segundo.

*"En efecto, cotejados los dos tipos penales en cuestión, artículos 182 y 244 de la Ley 599 de 2.000, el único elemento que los distingue hace relación al ingrediente subjetivo, pues aunque en ambos se pune a quien "constrinja a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa" la extorsión demanda como finalidad la obtención de un provecho ilícito"<sup>1</sup>.*

<sup>2</sup> En adelante FGN



sujeto o sujetos activos del comportamiento que se señala como antijurídico desarrollaron actividades con la entidad suficiente para doblegar la voluntad del sujeto pasivo y llevarlo a trasladar de su patrimonio lo exigido por aquel.

Hechas estas precisiones, pasaremos entonces al estudio del asunto en particular que, en este momento, concita la atención de la Sala.

El origen de la investigación se dio como consecuencia de la denuncia que, en su momento, interpusiera AGAPITO MURILLO PALACIOS, para el año 2012, Alcalde del municipio de Carepa, en contra de quien en pasada ocasión se desempeñara como su escolta, ciudadano identificado como JUAN CARLOS ZAPATA TABORDA y de una segunda persona, de sexo femenino, a la postre identificada como GLORIA ESTELLA BECERRA LÓPEZ a quienes señaló de haberle exigido la suma de cincuenta millones de pesos para, presuntamente, impedir el avance de un proceso penal que en su contra cursaba en la que denominó Fiscalía 17 Especializada.

Conforme se precisó durante el testimonio de MURILLO PALACIOS en el juicio oral, ante requerimiento de ZAPATA TABORDA, accedió a reunirse, en esta ciudad, concretamente en PLAZA MAYOR, el día veintisiete de noviembre de dos mil doce con ellos y allí, luego de arribar ZAPATA TABORDA, con una mujer que, al parecer fue presentada como abogada o como presunta funcionaria de la FGN y un tercero, no identificado, señalado por la presunta víctima, como integrante de esa oficina judicial se negoció la suma de dinero a pagar.

El treinta de noviembre de ese año, a la cuenta bancaria de GLORIA ESTELLA BECERRA LÓPEZ ingresó la suma de diecinueve millones novecientos ochenta mil pesos, dinero que, afirmó, el ahora exalcalde, fue consignado por una tercera persona, de quien no dio datos, pero por cuenta de su amigo JAIME HERRERA, Gerente del Hospital de Carepa, a quien acudió para conseguir el efectivo.

Importa precisar, en este momento, que las partes estipularon que la cuenta bancaria a la cual ingresó ese dinero pertenecía a la acusada BECERRA LÓPEZ y las consignaciones se acreditaron debidamente por parte del delegado de la FGN con las versiones de los empleados de BANCOLOMBIA que certificaron sobre su existencia.

Por lo anterior, queda suficientemente demostrado, en criterio de la Sala, el ingreso de la suma de dinero a la cuenta de la abogada BECERRA LÓPEZ, en el día y hora señalados, treinta de noviembre de dos mil doce, sin que realmente se lograra establecer quién o quiénes realizaron la consignación de aquellas sumas.

Ahora bien, si nos atenemos a lo expuesto por el denunciante, el dinero fue puesto por el citado JAIME HERRERA a instancia suya pero la FGN no aportó ningún otro elemento de convicción que tienda a corroborar esa situación.

Si damos por sentado que la versión del denunciante y presunta víctima en torno a la citación por parte de TABORDA ZAPATA, que este fue, realmente, su antiguo escolta y que a

ella concurren la abogada GLORIA ESTELLA BECERRA LÓPEZ y un tercero, lo que no quedó suficientemente establecido, en eso tienen razón los impugnantes, es que durante la conversación se haya llegado por parte de los ahora procesados, a ejercer un constreñimiento para lograr que el entonces alcalde de Carepa (Antioquia) consignara en la cuenta de la abogada parte de la suma exigida.

Conforme a lo expuesto en el juicio oral por AGAPITO, más allá de que haya dicho que sintió temor por las manifestaciones que se le hicieron sobre la presunta existencia de una investigación en su contra y la posible imposición de alguna medida de aseguramiento, es en extremo problemático concluir que esto pueda configurar alguna clase de amenaza teniendo en cuenta que su relato de lo acontecido finalmente deja entrever, en opinión de la sala, una presunta negociación para evitarle esa situación.

Dicho de otro modo, es apenas entendible que un ciudadano, enterado de una investigación o proceso penal en su contra, sea ello cierto o no, exprese angustia por el suceso, pero ese sentimiento no podemos entenderlo en los términos que regula el artículo 244 del código Penal, por lo menos en este evento, atendido que esa información le fue entregada, si nos atenemos a su dicho, para manifestarle que ellos podían evitarle el trance a cambio de una suculenta suma de dinero.

Si, como decimos, la reunión se dio por petición del ex guardaespaldas y se le informó sobre una pretendida investigación o de pronto un proceso en una oficina judicial, que luego se estableció era inexistente, y lo que se ofrecía por aquellos era que, a

cambio de una abultada suma se lograra que la investigación no lo afectara y no le impusieran una medida de aseguramiento, y no se estableció que estas personas fueran, al menos uno de ellos, funcionarios o empleados de la Fiscalía General de la Nación, sino simples particulares, bien pudo darse una inducción, que no constreñimiento, para la entrega del dinero.

Si, lo que se le ofreció fue intervenir el curso de un proceso judicial a su favor, para la Sala, una conclusión que, como probabilidad existe, es que no se agotó el verbo rector del artículo 244 del código penal, sino que se trató, por parte del denunciante, de obtener una ventaja judicial, acicateado por la posibilidad de que la tan mencionada investigación no siguiera su curso.

Mayor dificultad se presenta cuando el propio AGAPITO manifestó en juicio oral que tuvo asesoría de funcionarios públicos, digamos que probablemente conocedores del tema, pues se trataba de un oficial de un cuerpo armado y de un funcionario de la FGN, pero, llama la atención, que lo hiciera, según sus palabras, luego de que se efectuara la consignación a la cuenta de la acusada. Una mediana diligencia antes de proceder a la entrega del dinero le hubiera permitido establecer la veracidad de lo que le había sido puesto en conocimiento.

Agregamos lo siguiente: Cuando se le preguntó, en desarrollo del interrogatorio, cómo se identificó la abogada, no se logró establecer si como una litigante o como funcionaria de la FGN, pues si lo primero, menos aún puede hablarse de amenazas, de constreñimiento, de doblegar la voluntad y lo que

emerge es la urgencia, por parte del denunciante, de solucionar, al parecer de forma cuestionable, un asunto que, barruntaba, podría tener.

Si lo que se pretendía por la delegación de la FGN era demostrar que sí hubo un constreñimiento para lograr que el denunciante entregara la fuerte suma, se echa de menos una más acuciosa investigación pues acerca de la reunión sólo se quedó con la versión de AGAPITO y lo único que realmente da soporte para aceptar que aquella conversación tuvo lugar en el día y hora que se señaló por este, fueron las posteriores consignaciones, de parte de un desconocido, con dineros de un ciudadano que estando debidamente identificado no declaró en juicio oral por lo que, sobre si realmente aportó o no el dinero se queda en meras conjeturas.

En definitiva, lo que logra extraerse del acopio probatorio desahogado en juicio oral, es que, insistimos, si aceptamos que la reunión ocurrió, lo que se dio fue una negociación sobre una suma de dinero que se pagaría a cambio de influir en un presunto asunto penal, situación que, para la Sala, no encaja dentro de la descripción del tipo penal que les fue achacado a los acusados.

Tampoco, observa la Sala, que, si la reunión ocurrió y que el denunciante accedió a los requerimientos, podamos ubicar ese comportamiento dentro de otro tipo penal como la estafa pues, si nos atenemos a sus dichos en juicio oral, tiempo tuvo de verificar la real existencia del proceso y fácilmente desestimar el pedido, pero se procedió al pago sin reparar en que tenía todas las herramientas para corroborar si lo que le exponían era o no cierto.

A diferencia de lo que concluyó el juez de primer grado, consideramos que la FGN no cumplió con su carga de demostrar, más allá de cualquier duda, como lo exige el artículo 381 de la ley 906 de 2004, que los acusados descorrieron el verbo rector del delito de extorsión que les fuera endilgado y, por ello, hemos de atender los reparos de los defensores y revocar entonces la sentencia de condena emitida en primera instancia.

Lo que encontramos es que la duda campea en torno al efectivo agotamiento del verbo rector; cierto es que, todo indica, no con certeza, que hubo una consignación a una cuenta cuya titular es la acusada GLORIA ESTELLA BECERRA LÓPEZ, pero más allá de conjeturas sobre el porqué de aquel pago, no hubo demostración con el grado de conocimiento requerido por la ley, sobre la ocurrencia de la conducta punible.

Así las cosas, como advertimos, se revocará entonces la sentencia de condena emitida por el juez de primer grado, al no hallar, en criterio de la Sala, superado el estándar de prueba exigido por el artículo 381 de la ley 906 de 2004 para que fuera dable, en este caso, emitir juicio de reproche en contra de los acusados; existe una duda razonable que, en aplicación de la regla consagrada en el artículo 7º del C.P.P., impone esta conclusión.

Como antes de la emisión de la sentencia de primer grado, se acreditó el pago de unas sumas de dinero por parte de los acusados y por ello se les reconoció la rebaja consagrada en el artículo 269 del código Penal, al ser revocada la sentencia de condena

se ordenará, en firme esta providencia, la entrega de los dineros a los acusados.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de decisión penal del H. Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR**, la sentencia proferida el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juez Veintiséis Penal municipal de Medellín, por medio de la cual condenó a **GLORIA ESTELLA BECERRA LÓPEZ Y JUAN CARLOS ZAPATA TABORDA** al hallarlos penalmente responsables, como autores materiales del delito de acceso de extorsión agravada y en su lugar **ABSOLVERLOS** del cargo por el que fueron acusados.

**SEGUNDO:** En firme esta sentencia se entregarán las sumas consignadas a título de indemnización integral a los acusados.

**TERCERO:** Esta sentencia de segunda instancia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de casación que deberá interponerse en la forma y términos previstos en la ley.

La lectura del fallo, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, fue delegada en forma expresa por la Sala al Magistrado Ponente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
Magistrado